



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°942-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 26 de diciembre del 2022.

**VISTOS:** El Informe Legal N°1189-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 26 de diciembre del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°764-2022-DA-RFHP-MPLC de fecha 18 de noviembre del 2022 de la Dirección de Administración; el Informe N°1953-2022-UU.RR.HH-MPLC/LC de fecha 16 de noviembre del 2022 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, la Resolución Directoral de Administración N°263-2022-MPLC de fecha 06 de julio del 2022, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 1.5 indica: "resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...);

Que, mediante Resolución Directoral de Administración N°263-2022-MPLC de fecha 06 de julio del 2022, se declara improcedente la solicitud de pago de remuneración dejadas de percibir, solicitada por la servidora Sra. Analy Arone Ccahua contratada bajo la modalidad de Régimen 1057 como Técnico III Secretaria de la Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental de la MPLC, conforme lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil, (...);

Que, en fecha 18 de octubre del 2022, mediante Formulario Único de Trámite con Registro N°20771, la Administrada Analy Arone Ccahua, presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral de Administración N°263-2022-MPLC de fecha 06 de julio del 2022, mediante el cual declara improcedente la solicitud de pago de remuneración dejadas de percibir, precisando que "habiendo advertido el Órgano Rector en materia de recursos humanos que la carta de relación laboral se trata de un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico, y que este causa agravio y/o perjudique en la situación jurídica de la recurrente, donde además se lesiona los derechos de la recurrente, (...);

Que, mediante Informe N°1953-2022-UU-RR.HH-MPLC-LC de fecha 16 de noviembre del 2022, el Jefe de Recursos Humanos remite el expediente presentado por la Administrada Analy Arone Ccahua, para que se proceda con su trámite conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°942-2022-GM-MPLC

Que, de la evaluación del recurso de apelación interpuesto por la Administrada Analy Arone Ccahua, se emitió el Informe Legal N°1189-2022/O.A.J-MPLC/LC de fecha 26 de diciembre del 2022, en el cual el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó que dicho recurso de apelación debe ser declarado improcedente, en razón de que, de acuerdo al lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no hubiera realizado efectivamente, por lo que no corresponde amparar la solicitud de pago de remuneraciones dejadas por percibir, dejándose a salvo el derecho para que pueda hacer valer en la vía correspondiente de ser el caso;

Que, respecto al pago de remuneraciones, por trabajo no realizado se establece en el inciso d) de la tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...);

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de la ley expresa. En ese sentido, la disposición establece para las entidades de la administración pública la prohibición de pago de remuneraciones por días no laborados, bajo ese contexto, y estando a la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral de Administración N°263-2022-MPLC de fecha 06 de julio del 2022, presentado por la Administrada Analy Arone Ccahua;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutivas al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada Analy Arone Ccahua contra la Resolución Directoral de Administración N°263-2022-MPLC de fecha 06 de julio del 2022, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Legal N°1189-2022/O.A.J-MPLC/LC de fecha 26 de diciembre del 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -CONFIRMAR** la Resolución Directoral de Administración N°263-2022-MPLC de fecha 06 de julio del 2022, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la Administrada Analy Arone Ccahua y a las instancias correspondientes de la Municipalidad Provincial de La Convención.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC/  
Alcaldía  
DA  
URH  
OTIC  
Administrada  
Archivo  
HCC/yc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
SANTA ANA - CUSCO  
Econ: Humberto Del Carpio Del Carpio  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI: 40421273

